

SONIA MARTÍN ALBA

*Departamento de Derecho Financiero y Tributario de la
Universidad de Barcelona*

Sumario:

- I. Introducción.
- II. La amortización técnica en el Impuesto sobre Sociedades.
- III. Las provisiones.
- IV. Gastos no deducibles.
- V. Consideraciones finales.

Bibliografía.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

AN	Audiencia Nacional.
AAIM	Amortización acumulada del inmovilizado material.
AECA	Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas.
art.	Artículo.
AT	Actualidad Tributaria.
BEX	Banco Exterior de España.
BOICAC	Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
CEF	Centro de Estudios Financieros.
Cías.	Compañías.
CTM	Carta Tributaria Monografías.
DF	Disposición Fiscal.
DL	Decreto Ley.
DGT	Dirección General de Tributos.
Dir.	Dirigido.
Doc.	Documentos.
Ed.	Editorial.
GF	Gaceta Fiscal.
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
IEF	Instituto de Estudios Fiscales.
IPC	Incremento de Precios al Consumo.
IS	Impuesto sobre Sociedades.
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido.
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades.
LGT	Ley General Tributaria.
LSA	Ley de Sociedades Anónimas.
MEH	Ministerio de Economía y Hacienda.
NIC	Norma Internacional de Contabilidad.
NV	Norma de Valoración.
NPGC	Nuevo Plan General Contable.
NLIS	Nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades.
P.º	Principio
pág./s.	página/as.
Párr.	Párrafo.
PGC	Plan General Contable.
Prof./Prof.ª	Profesor/a.
RD	Real Decreto.
RDF	Revista de Derecho Financiero.
RDF y HP	Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública.
RDEF	Revista Española de Financiación y Contabilidad.
Res.	Resolución.
Rev.	Revista.
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
TF	Tribuna Fiscal.
TS	Tribunal Supremo.
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central.
U.M.	Unidades monetarias.
Ya cit./Ob. cit.	Ya citada/obra ya citada.

I. INTRODUCCIÓN

Ante la publicación de la tan deseada nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades, Ley 43/1995, de 27 de diciembre (en adelante NLIS), y habida cuenta de las importantes modificaciones que establece en la determinación del resultado gravable por este impuesto, nos hemos propuesto realizar un breve análisis de las novedades más importantes en materia de gastos deducibles, artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la NLIS principalmente.

En primer lugar analizaremos el sistema de determinación de la base imponible previsto en la ley para, posteriormente, examinar la amortización, provisiones y gastos no deducibles.

Éste es tan sólo un comentario de urgencia, sin perjuicio de posteriores análisis, sobre todo ante el futuro desarrollo reglamentario de la misma, probablemente amplio habida cuenta de las numerosas remisiones legales al mismo recogidas en la ley.

1. Determinación de la base imponible.

Debemos iniciar esta exposición destacando *el cambio de orientación habido en la regulación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades*. La Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS) daba, en principio, una definición sintética de la

misma (importe de la renta obtenida por el sujeto pasivo en el período de imposición, art. 11.1 de la LIS), para, posteriormente, proceder a una minuciosa descripción de cada uno de sus componentes (1), recogiendo, pues, también una *definición analítica* de la misma, apoyada en este punto por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS) -derogado (2), junto a la ley anterior, por la disp. derog. única de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre- que en su *artículo 5.º 1* la definía como: «la totalidad de sus rendimientos netos, más los incrementos y menos las disminuciones patrimoniales». (Ley y Reglamento que, a través de su articulado, iban definiendo los distintos conceptos que componían esta definición: ingresos computables, partidas deducibles y no deducibles, incrementos o disminuciones de patrimonio, valoración de ingresos y gastos...).

La nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades, Ley 43/1995, de 27 de diciembre, establece en su artículo 10.1:

«La base imponible estará constituida por el importe de la renta en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores.»

Este mismo artículo prevé como *métodos de determinación de la base imponible* el régimen de estimación directa, y, en su defecto, el de estimación indirecta (3). En el régimen ordinario de estimación directa la base imponible se determina: «corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente Ley, el resultado contable...». Se acepta, en consecuencia, como presupuesto básico para determinar la base imponible el resultado contable determinado de acuerdo con las normas mercantiles.

-
- (1) En la anterior legislación se preveía una regulación completa de los componentes de la base imponible mediante normas jurídico-tributarias. Tras definir la base imponible, artículo 11, la ley dedicaba los preceptos siguientes a determinar cada uno de sus componentes: artículo 12 ingresos computables, artículo 13 gastos deducibles y aplicaciones concretas del beneficio que sí se consideraban deducibles, artículo 14 partidas no deducibles, artículo 15 incrementos y disminuciones de patrimonio. Aun cuando establecía que estos ingresos y gastos se computarían por sus valores contables, con las excepciones previstas en la ley, y siempre que la contabilidad fuera correcta (art. 16.1 de la Ley 61/1978).
- (2) Únicamente mantienen su validez los artículos 243 a 252 del RIS, relativos a las deducciones por inversiones de las Sociedades de Promoción de Empresas.
- (3) Modifica la regulación anteriormente existente, puesto que en el ya derogado artículo 36 del RIS se establecían los siguientes métodos de determinación de la base imponible:

Con carácter general se aplicaba el *método de estimación directa*, siempre y cuando la contabilidad fuera correcta, sin presentar anomalías sustanciales. Si la contabilidad presentaba alguna anomalía, pero los datos existentes en ella lo permitían se aplicaba, subsidiariamente, para determinar la base imponible, *el régimen de la diferencia de capitales* entre el principio y el final del período impositivo. Y únicamente en defecto de los dos anteriores se recurría al *régimen de estimación indirecta de bases imponibles*.

En la nueva ley no se menciona el régimen subsidiario de determinación de la base imponible por diferencia entre capitales fiscales, que sí recogía la anterior LIS 61/1978, aunque propiamente no era un método independiente de determinación de la base imponible de acuerdo con la regulación de la LGT, sería una especie del régimen de determinación directa.

2. El concepto de gasto deducible en la nueva ley.

Esta evolución también se aprecia claramente en el concepto de gastos deducibles. Mientras la anterior LIS, en su artículo 13, acudía a un concepto jurídico indeterminado para su definición: *los gastos necesarios para la obtención de los ingresos*, estableciendo posteriormente una lista enunciativa de ellos, *la nueva ley elude cualquier definición, tanto de los ingresos computables, como de los gastos deducibles*.

De la ya mencionada remisión al resultado contable (art. 10 de la NLIS), y ante el silencio normativo existente en esta materia, debemos entender que ingresos computables y gastos deducibles serán aquellos que establezcan las normas contables (los contabilizados en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias), salvo que la propia LIS los excluya como tales. El concepto fiscal de ingresos y gastos coincidirá esencialmente con el concepto contable de ingresos y gastos. En similar sentido se pronuncia el legislador en la Exposición de Motivos de esta NLIS, cuando señala como una de las causas de la reforma el determinar la base imponible a partir del resultado contable, corregido por las excepciones legalmente tipificadas, y ello en beneficio de la seguridad jurídica del contribuyente. (Principio que, como ya habíamos destacado antes de producida la reforma, requería de una mayor protección por la legislación de este impuesto). Se produce, en consecuencia, una evidente aproximación entre la normativa fiscal y la normativa contable-mercantil, al menos en línea de principios.

Los principios generales que debían cumplir los gastos deducibles en la Ley 61/1978, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, eran: contabilización, necesidad, justificación y correcta imputación temporal.

En la nueva ley los requisitos generales que se predicán de los gastos deducibles son: correcta contabilización, justificación e imputación temporal -si bien este último admite numerosas excepciones en el art. 19 de la NLIS-. Ha desaparecido, por tanto, el requisito esencial definidor del gasto deducible en la anterior ley: la necesidad del gasto. No obstante, considero que, si bien su mención y exigencia explícita han sido eliminadas, en determinados supuestos en los que existen dudas sobre la deducibilidad de un gasto será necesario contemplar si existe una relación causal entre gasto realizado e ingresos de la empresa para poder determinar dicha deducibilidad, pues únicamente analizando si concurre la necesidad del gasto para la obtención de los ingresos gravados por este impuesto es posible evitar no pocos supuestos de fraude o elusión de este impuesto.

Un ejemplo legal de esta afirmación lo encontramos en la regulación legal de los donativos y liberalidades del artículo 14 de la NLIS, el cual tras establecer como regla general el carácter no deducible de estos gastos, admite su deducibilidad cuando «se hallen correlacionados con los ingresos». En estos supuestos el concepto de gasto necesario y la teoría doctrinal y jurisprudencial del mismo es útil para delimitar los problemas de interpretación.

La reforma, sin embargo, no es tan amplia como pudiera desprenderse de la redacción de este nuevo texto legal. Se trata de un cambio de filosofía y de formulación o forma del legislador, más que de una modificación de contenido material esencial.

Es cierto que el modelo normativo de base imponible difería mucho del beneficio contable, pretendiendo establecer un concepto independiente de este último, y que las diferencias entre resultado contable y base imponible se producían en más partidas que las previstas en la nueva regulación, pero la realidad práctica de la liquidación por este impuesto era partir del resultado contable, aceptándolo como válido, y corrigiéndolo extracontablemente con los ajustes correspondientes. Con la nueva formulación legal del concepto de base imponible, adoptando únicamente una definición sintética (4) de la misma, entendemos que simplemente se eleva a norma jurídica con rango de ley la realidad práctica existente en este impuesto y derivada de la propia naturaleza del hecho imponible del mismo, la renta obtenida por las sociedades, cuya forma correcta de evaluarlo es utilizando el resultado contable debidamente calculado y, en su caso, corregido por la norma fiscal.

Sin embargo, pese a esta deseada y buscada aproximación entre resultado contable y determinación de la base imponible, no obsta que las excepciones que va a establecer la NLIS sigan siendo numerosas e importantes (al igual que en la anterior legislación), porque no podemos olvidar que ambas legislaciones persiguen finalidades diversas, tutelando distintos intereses. *La Contabilidad* tiene como objetivo principal facilitar la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y resultados de la empresa, mientras que *la legislación fiscal*, y en concreto la reguladora del Impuesto sobre Sociedades, en esencia (5), pretende gravar determinada capacidad económica, de acuerdo con determinados objetivos, principalmente recaudatorios en el presente caso, fijados de acuerdo con una determinada política económica y tributaria vigente en un momento dado (6).

(4) Al regular en el régimen general del impuesto la base imponible, la NLIS recoge únicamente una definición sintética de la misma. Sí se prevé una definición analítica de la base imponible para las entidades parcialmente exentas -dentro de los regímenes especiales del impuesto-, artículo 135 de la NLIS, en tanto que no sujetas a la contabilidad mercantil empresarial, y en los supuestos de obligación real de contribuir, artículo 44 y ss.

(5) Decimos que «en esencia persigue un objetivo recaudatorio» porque como es sabido el Derecho Tributario puede perseguir distintos objetivos y no sólo el puramente recaudatorio. Recordar el artículo 4.º de la LGT cuando establece que «los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, han de servir como instrumentos de política económica general, atender a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurar una mejor distribución de la renta nacional».

(6) El Derecho Financiero es esencialmente relativo e histórico, sin embargo, no haremos referencia a la regulación de esta materia en otras épocas o países, nos limitaremos al estudio de su regulación y, en todo caso, su posible proyección de futuro en base a la NLIS y su previsible desarrollo reglamentario.

También los *intereses que se pretenden proteger* son diversos: socios, trabajadores, acreedores y terceros en general, dentro de los cuales destaca especialmente la Hacienda Pública, primando unos u otros según la legislación ante la que nos encontremos. En este intento de protección de los diferentes objetivos en juego nuestra legislación mercantil ha supuesto que existan diferencias entre *resultado contable*, el que figura en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de las empresas, y *resultado fiscal*, el que se utiliza para determinar la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades, establecidas esencialmente para evitar el fraude en la aplicación de este impuesto.

II. LA AMORTIZACIÓN TÉCNICA (7) EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (8)

1. Concepto de amortización.

De acuerdo con el ya derogado artículo 43 del RIS la amortización a efectos fiscales se definía como «las cantidades destinadas a compensar la depreciación de los bienes del inmovilizado material o inmaterial, siempre que dicha depreciación sea efectiva y se halle contabilizada».

(7) En adelante, a la amortización técnica la denominaremos simplemente amortización; ahora bien, no cabe confundirla con la amortización financiera o de capital. Se denomina amortización financiera a la devolución, generalmente fraccionada en el tiempo, de un capital recibido por la empresa. Un ejemplo estaría en la devolución principal de un préstamo. Otro caso típico de amortización financiera estaría constituido por la devolución de un empréstito de obligaciones.

(8) El tratamiento legal y diferencias que se producen en la amortización no será objeto de estudio pormenorizado, y ello por exigencias lógicas de extensión. Se ha hecho necesario delimitar el grueso del análisis a las provisiones, puesto que pese a la importancia del tema de las amortizaciones, consideramos que éstas requieren un estudio independiente, habiendo sido tratadas por numerosa doctrina. Materia en la que se han dado importantes aportaciones, pero que no obstante plantea numerosos problemas doctrinales y, sobre todo, prácticos, con numerosas discrepancias interpretativas entre Administración y contribuyentes, que ha intentado resolver tanto la Administración como la jurisprudencia.

Pueden verse, a título meramente indicativo, y al margen de las obras generales citadas al final de este trabajo en el apartado de bibliografía:

- DELGADO GÓMEZ «La amortización y el Impuesto sobre Sociedades» *Carta Tributaria*, n.º 45 y 46, 15 de marzo y 1 de abril de 1987, pág. 2 y ss.
- SANZ GADEA, E. *El Impuesto sobre Sociedades...* CEF. Madrid 1992, Vol. I, pág. 407 y ss.
- GOTA LOSADA «Contabilización de la libertad de amortización: una polémica cordial» *Carta Tributaria*, n.º 47, 15 de abril de 1987, pág. 1 y ss.
- MAGRANER MORENO, F. J. «Precisiones sobre la incidencia tributaria y contable de las recientes medidas sobre amortización de bienes» *Tribuna Fiscal*, marzo 1994, n.º 41 pág. 70 y ss.
- ALONSO, U. «Las amortizaciones en el nuevo RIS» *Rev. Española de Financiación y Contabilidad*, n.º 41, pág. 321 y ss.
- ANTÓN PÉREZ (*vid.* nota 24).
- BAYO, J.M. (ya citado).
- BUIREU «Evolución del concepto de amortización como gasto deducible de los ingresos», *Crónica Tributaria*, n.º 52, pág. 23 y ss.
- COLMENAR, S. «Política de amortizaciones» *Impuestos*, 1/86, pág. 545 y ss.
- FERNÁNDEZ, E. «Aspectos diversos del régimen fiscal de las amortizaciones», *Técnica Contable*, 180, pág. 241 y ss.
- GÉNOVA, A. *La amortización degresiva en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades*, Civitas, 39 pág. 423 y ss.
- GONZÁLEZ, A.L. «Contabilización de la libertad de amortización» *Gaceta Fiscal*, n.º 30, pág. 169 y ss.

El artículo 11.1 de la Ley 43/1995 establece, en similares términos, que será deducible en concepto de amortización las cantidades que corresponden «a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia».

Las amortizaciones serán las cantidades destinadas a compensar la depreciación de los bienes del inmovilizado inmaterial o material afectos a la actividad empresarial de que se trate.

2. Condiciones que debe cumplir la amortización.

Las condiciones que deben cumplir los elementos integrados en el inmovilizado material para ser amortizables son:

- Que su utilización exceda de un ejercicio social,
- Estén efectivamente incorporados al patrimonio del sujeto pasivo,

-
- GONZÁLEZ, I. «Política empresarial de libertad de amortización», *Gaceta Fiscal*, n.º 34, pág. 115 y ss.
 - LUENGO, J.A. «Algunos aspectos de las amortizaciones en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades», *Rev. de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, n.º 166, pág. 943 y ss.
 - MARESCA, M. y ROJO, M. «Amortizaciones fiscales», *Actualidad Financiera*, 1/1987, pág. 65 y ss.
 - MIRACLE, J. «Libertad de amortización», *Impuestos* 1/1987, pág. 278 y ss.
 - PIETRABUENA, E. «Nuevas normas sobre amortización» *Rev. de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, n.º 153, pág. 701 y ss.
 - PIQUÉ, R. «La problemática de la amortización: conceptos fundamentales y aspectos fiscales actuales» *Rev. Española de Financiación y Contabilidad*, n.º 26, pág. 59 y ss.
 - POVEDA, F. «Tratamiento fiscal de las amortizaciones», *Crónica Tributaria*, n.º 42, pág. 145 y ss.
 - SUÁREZ, A.G. «El comportamiento amortizativo empresarial. Políticas de amortización expansivas», *Hacienda Pública Española*, n.º 78, pág. 13 y ss.
 - CAMPO, L. «Amortización del Inmovilizado material», *Rev. de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, n.º 195, pág. 753 y ss.
 - FERNÁNDEZ, E. «Consideraciones sobre amortizaciones degresivas y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades» *Técnica Contable*, 1981, pág. 249 y ss.
 - GOTA, A. «La estimación valorativa de las amortizaciones del activo inmovilizado material» *Gaceta Fiscal*, n.º 56, pág. 207 y ss.
 - HORNILLOS, F. y otro «Enfoque del nuevo concepto de los planes de amortización» *Gaceta Fiscal*, n.º 11, pág. 85 y ss.
 - LÓPEZ, J. A. «Fiscalidad de la actividad minera. (Libertad de amortización y factor agotamiento)». *Impuestos* 1/86, pág. 560 y ss.
 - MARTÍNEZ, J. «La amortización de los activos revertibles», *Crónica Tributaria*, n.º 39, pág. 97 y ss.
 - MONASTERIO, C. «La amortización de activos utilizados en la jornada de trabajo inferior a la normal», *Crónica Tributaria*, n.º 52, pág. 159 y ss.
 - VIVANCO, M.E. «La libertad de amortización del RDL 2/1985, de 30 de abril» *Impuestos*, 1/87, pág. 964 y ss.
 - PAREDES «Las amortizaciones en el Impuesto sobre Sociedades», *Actualidad Financiera*, 1/1989, pág. 1.531 y ss.
 - STS 22-2-93 y las Resoluciones del TEAC 8-9-93 / 15-1-92/ 4-10-85.

- Directamente relacionados con su actividad,
- Y que se deprecien por su utilización física, por acción del progreso técnico o por el simple paso del tiempo, o en palabras de la NLIS: funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Es condición ineludible para que sean computables como gasto estas dotaciones a la amortización el que respondan a la *depreciación efectiva*. Requisito que se considera cumplido según la ley en los siguientes supuestos: cuando las mismas no excedan del resultado de aplicar a los valores contables de adquisición los coeficientes de amortización lineal establecidos en las tablas de amortización oficiales, la que resulte de aplicar un porcentaje constante -obtenido de acuerdo al procedimiento previsto en la propia ley- sobre el valor pendiente de amortización, cuando coincida con la que resulte de la aplicación del sistema de números dígitos de acuerdo al período máximo establecido en las tablas, si es la resultante de un plan formulado por el sujeto pasivo y aprobado por la Administración, o bien que resulte justificada por el sujeto pasivo (entendemos que se interpretaría como aquella depreciación probada por cualquier medio admitido en Derecho).

3. Sistemas de dotación a la amortización.

Los sistemas de amortización recogidos en la regulación del Impuesto sobre Sociedades para el inmovilizado material o inmaterial se pueden clasificar en:

- Lineal: la cuota a deducir resultará del valor total del activo dividido por el período máximo de amortización fijado en las tablas aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.
- Degresiva, en cualquiera de sus dos modalidades:
 - a) Aplicando coeficientes constantes sobre los valores residuales del activo de que se trate, o
 - b) Según el sistema de números dígitos. Artículo 11.1 b) y c) de la ley.
- Planes de amortización presentados por el sujeto pasivo y aprobados por la Administración Tributaria. En el artículo 11.1 d) de la Ley 43/1995 no se establecen requisitos adicionales como hacía el anterior artículo 55 del RIS, ni el procedimiento para su aprobación, remitiéndose a una posterior regulación.
- Depreciación efectiva, la realmente sufrida en cada ejercicio, que será la que primará siempre que se contabilice y justifique por el sujeto pasivo.

- Existen también algunos regímenes especiales de amortización para determinados bienes: activos revertibles a una entidad pública, bienes usados, bienes adquiridos a través del contrato de *leasing* o en caso de *lease-back*... Artículo 11 de la ley.
- En nuestro ordenamiento se permite la posibilidad de establecer la libertad de amortización, aunque en este caso estaríamos más bien ante un incentivo fiscal, que supondría la posibilidad de diferir el pago del impuesto. Se reconoce la libertad de amortización con carácter general en el artículo 11.2 de la LIS para las Sociedades Anónimas Laborales, activos mineros, gastos de investigación y desarrollo..., y con carácter particular, en los regímenes especiales en: el artículo 111 para las entidades mineras, los artículos 122 y 123 para los bienes de inmovilizado material nuevos y el 124 para los bienes de escaso valor de las empresas de escasa dimensión, como incentivo fiscal a las pequeñas empresas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia ley.
- Ha desaparecido la amortización mínima existente en la anterior regulación (art. 48 del RIS). Se establecía que todo elemento amortizable se considerará depreciado anualmente al menos en el porcentaje suficiente para cubrir el valor total del mismo al final de su vida útil.

Ni en la anterior ley ni en el reglamento se establecían los *métodos de amortización a aplicar al inmovilizado inmaterial* (gran olvidado en nuestra legislación), con el consiguiente vacío legal.

Parece que ante el vacío legal lo conveniente era aplicar el principio de correlación de ingresos y gastos, como acertadamente pusieron de manifiesto distintos autores (CLAVIJO HERNÁNDEZ, SANZ GADEA...) (9), de manera que la amortización se realizaba durante el período en que ese bien de inmovilizado inmaterial contribuía a generar ingresos y, precisamente, en proporción al volumen de ingresos que se preveía obtener durante todo ese período de vida útil de explotación del inmovilizado.

CLAVIJO HERNÁNDEZ señalaba que en los casos en que no era posible establecer esa previsión de ingresos lo adecuado era aplicar el método de amortización lineal durante el plazo limitado de utilización de ese elemento.

La nueva Ley 43/1995, afortunadamente, ha corregido el silencio legal existente:

(9) CLAVIJO HERNÁNDEZ, Francisco. *Curso de Derecho Tributario. Parte especial*. (varios autores). Marcial Pons. Madrid 1994. pág. 271.

SANZ GADEA, Eduardo. *Impuesto sobre Sociedades. (Comentarios y casos prácticos)*, Vol. II. Centro de Estudios Financieros.

- Admite la deducción de las dotaciones al *fondo de comercio*, siempre que haya sido adquirido onerosamente de sociedades o personas no vinculadas, aplicando para su amortización un sistema lineal, con el límite máximo del 10 por 100 de su valor. Creemos que, en los casos en que fuera posible su aplicación, resulta más conveniente, desde un punto de vista económico, la aplicación del principio de correlación de ingresos y gastos y, únicamente, cuando éste no fuera posible, subsidiariamente, debiera aplicarse el sistema lineal. Para admitir este sistema propuesto podríamos interpretar que la «décima parte de su importe», artículo 11.4 de la ley, lo es a efectos de establecer únicamente el límite máximo deducible, sin requerir necesariamente que la imputación a gastos se lleve conforme al sistema lineal, aun siendo este último mucho más sencillo de aplicar, sobre todo, teniendo en cuenta el citado límite. De no cumplir las condiciones legalmente requeridas el importe de la depreciación se reconocerá como gasto en el ejercicio en que se produzca la baja del bien en el inventario por pérdidas irreversibles de su valor.

Contablemente, sin embargo, se habrá producido la *periodificación* de estos gastos por depreciación de bienes, de acuerdo con el principio de correlación de ingresos y gastos (cualquiera que sea el sistema seguido), en consecuencia, si se sigue fiscalmente el sistema lineal estaremos ante diferencias positivas (aumentan la base imponible), deberemos ajustar el resultado contable para determinar la base imponible.

- Se amortizarán también, con este límite máximo del 10 por 100 anual, *las marcas, derechos de traspaso* (operando el límite en función de la duración del correspondiente derecho de alquiler) y *restantes elementos del inmovilizado inmaterial sin fecha cierta de extinción*. Otros elementos que componen el inmovilizado inmaterial se reconocerán como gasto deducible en el momento que se produzca la pérdida definitiva de los mismos.

Podrán, pues, producirse diferencias entre la amortización contable, reconocida como gasto en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, y la que corresponde a efectos fiscales, pues sólo esta última, debidamente contabilizada, será gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades. Será necesario establecer los correspondientes ajustes que, debido al requisito de la contabilización, necesariamente deberían ser *ajustes contables* en caso que la amortización contable haya sido inferior a la que se pretende deducir fiscalmente, con el consiguiente problema de interferir abiertamente en la contabilidad puesto que se exigiría corregir esta última. Creemos que esta interferencia en la contabilidad iría no sólo contra las formulaciones efectuadas por cada una de estas disciplinas al señalar su independencia sino también contra los principios generales reconocidos en la actual LIS.

Es esencial destacar el nuevo tratamiento que la legislación fiscal da al *leasing*, artículo 11.3 de la NLIS en relación al 128 de la NLIS, tratamiento que no reproducimos aquí puesto que supone su equiparación al tratamiento contable, minuciosamente regulado en el texto legal, persiguiendo la neutralidad fiscal a la hora de optar por los distintos sistemas de financiación. La misma regulación se aplicará al *lease-back*.

III. LAS PROVISIONES

1. El concepto de provisión en la doctrina contable.

KESTER en su tomo II de la obra «Contabilidad. Teoría y Práctica» establece que se trata de «un fondo formado por la inversión de economías anuales u otras contribuciones con miras a la ulterior aplicación del activo así acumulado al pago de una deuda anteriormente contraída».

Por su parte, BERNARD COLLI, en su «Diccionario económico y financiero» define las provisiones como «suma afectada por la empresa a la cobertura de una carga o de una pérdida virtual, futura o eventual».

Ya en nuestro país podemos recoger, a modo de introducción, las siguientes definiciones:

El prof. PIFARRÉ establece que «tienen como fin cubrir el importe de una pérdida presente o futura, pero de carácter cierto de la cual no se conoce exactamente su cuantía».

El prof. RIVERO afirma que en las provisiones «se tiene la certeza de que el hecho o riesgo que previenen se producirá, aunque se desconoce el momento en que aparecerá y su cuantía». (10)

La AECA (11), en su Doc. n.º 11, pág. 21, define las provisiones como:

«... aquellas cuentas que recogen hechos o situaciones que implican quebrantos imputables al período al que se refieren los estados financieros que, bien porque existe una alta probabilidad de que se produzcan, bien porque no se conozca la totalidad de sus datos y circunstancias, han de contabilizarse bajo diferentes formas de estimaciones y métodos de cálculo, al objeto de que el resultado incluya todas las pérdidas que le correspondan.»

Ahora bien, pese a las anteriores definiciones, en realidad resulta muy difícil englobar en una sola definición las diversas provisiones reconocidas en el PGC y en la ley fiscal, debido a que bajo esta denominación se hallan distintos tipos de fondos. Lo más correcto es dar una definición propia de cada una de estas provisiones, podemos hablar de dos grandes acepciones atendiendo a su naturaleza:

(10) RIVERO, *Ob. ya cit.*, pág. 332.

(11) Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas. «Provisiones, contingencias y acontecimientos posteriores al cierre de los estados financieros, según la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad de la AECA». Doc. 11, junio 1988, 3.ª edición, Madrid, 1992.

1. Provisiones como cuentas representativas de fondos de ahorro que conceptualmente están formadas por gastos de pago diferido.
2. Provisiones como cuentas de carácter compensador, que representan pérdidas de la empresa, bien por depreciación no sistemática o debido a los denominados riesgos de la empresa, y que se ponen de manifiesto en la contabilidad, esencialmente por el principio de prudencia valorativa.

En este segundo grupo la finalidad de las dotaciones realizadas a las mismas es muy clara: ajustar el valor de los bienes cuando el valor probable de realización de los mismos sea inferior al contabilizado. A tal fin se realizarán al final del ejercicio una serie de dotaciones por el importe de tal pérdida de valor, al efecto de crear un fondo que corrija el valor del correspondiente activo depreciado.

En consecuencia, la doctrina minoritaria, tanto la contable como la fiscal, hablan de dos grandes tipos de provisiones (12):

- Las destinadas a recoger las disminuciones de valor o correcciones valorativas de bienes.
- Las destinadas a la cobertura de riesgos y gastos en bienes no específicos.

(12) Desde el punto de vista de la doctrina contable, CAÑIBANO establece que el concepto de provisión cubre dos aspectos distintos:

- «a) Pérdidas de valor experimentadas por determinados activos: existencias, clientes, inversiones financieras, etc., reconocidas a través de la dotación de la provisión correspondiente como pérdida neta o quebranto en el ejercicio de que se trate.
- b) Obligaciones estimadas como consecuencia de quebrantos o gastos esperados cuyo reconocimiento inmediato no debe ser aplazado, repercutiendo, por tanto, en sentido negativo sobre los resultados del ejercicio en que se practica la dotación.»

CAÑIBANO, Leandro. «Contabilidad. Análisis contable de la realidad económica». Ed. Pirámide. Madrid, 1991, pág. 406. La prof.^a HERNÁNDEZ GARCÍA haciendo referencia a la misma clasificación habla de: provisiones por depreciación de activos, y de provisiones de pasivo.

- «Las provisiones por depreciación de activos, reflejan disminuciones de valor de un elemento de activo ... cuyos efectos no se juzguen irreversibles, que incluirían: provisión de inmovilizado, producción por depreciación de existencias, provisión por operaciones de tráfico (sólo insolvencias), y provisiones financieras.
- Y las provisiones de pasivo. Su objetivo es cubrir un riesgo no vinculado a un activo concreto, sino a quebrantos ... que han de contabilizarse bajo diferentes formas de estimación por no conocerse la totalidad de datos y circunstancias». Incluiría: provisión para pensiones y obligaciones similares, provisión para impuestos, provisión para responsabilidades, provisión para grandes reparaciones, fondo de reversión y provisión para otras operaciones de tráfico. (En cuanto a esta última depende su inclusión en este grupo o en el anterior de los diferentes autores que analicemos. CAÑIBANO por ejemplo, la incluiría en el primer grupo, dentro de la provisión por insolvencias. Considero que su inclusión en este segundo grupo es más acertada, atendiendo a su finalidad, por ser una dotación estimativa de un riesgo previsible).

HERNÁNDEZ GARCÍA, M.^a C. «Las provisiones: Concepto, clasificación y tratamiento contable». *Técnica Contable* n.º 538 y n.º 539, 1993, págs. 663 y 674 y 671 a 684.

2. La regulación de las provisiones en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

La Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dedica sus artículos 12 y 13 al análisis de las provisiones.

El artículo 12 de la NLIS regula las provisiones por pérdidas de valor de los elementos patrimoniales, es decir, aquellas que suponen corregir la depreciación experimentada por los elementos de activo de la empresa. Mientras que *el artículo 13 de la NLIS* está dedicado a la provisión para riesgos y gastos. Esta regulación respondería, pues, a las dos grandes acepciones del término provisión destacadas por la doctrina:

1. Las provisiones que representan cuentas de carácter compensador que responden a pérdidas de la empresa, bien por depreciación no sistemática (la sistemática se corrige a través de la amortización) o debido a lo que hemos denominado riesgos de la empresa. Son las recogidas en el artículo 12 de la NLIS.
2. Las provisiones como cuentas representativas de fondos de ahorro que conceptualmente están formadas por gastos de pago diferido. Son las que se recogen en el artículo 13 de la NLIS.

El artículo 12 de la ley establece una lista de provisiones por correcciones de la pérdida de valor de elementos patrimoniales que coincide, básicamente, con el anterior artículo 116 del RIS, sin que el primero mencione el carácter abierto o cerrado de esta lista.

De la redacción de la ley se desprende que, mientras el listado de las provisiones para riesgos y gastos deducibles tiene un carácter cerrado, las provisiones debidas a correcciones de valor serán deducibles siempre que se correspondan con provisiones contablemente correctas, debidas a una depreciación de valor efectiva en bienes de inmovilizado material o inmaterial. A salvo, en este último supuesto, los requisitos o excepciones que establezca el artículo 12 de la ley para aquéllas expresamente reguladas en él (provisiones para fondos editoriales, provisión para insolvencias y provisiones por depreciación de valores mobiliarios).

El artículo 13 de la ley, dedicado a las provisiones para riesgos y gastos, establece como regla general la no deducibilidad de las dotaciones a provisiones para la cobertura de riesgos previsibles, pérdidas eventuales, gastos o deudas probables, artículo 13.1 de la NLIS.

A continuación, este mismo artículo establece, como excepciones, un listado de provisiones para la cobertura de estos eventos sí deducibles. Puesto que estamos ante excepciones a una regla general, *es ésta una lista cerrada*. Dotaciones a provisiones deducibles *que coinciden básicamente con las previstas en la anterior legislación*, únicamente destacar, como novedades, las siguientes:

- Provisión para reparaciones extraordinarias de elementos patrimoniales, de acuerdo con un plan aprobado por la Administración, sin limitación según la actividad de la empresa.
- Provisión para la cobertura de los gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal.
- Las provisiones para garantías de reparación y revisión de productos vendidos, y
- Provisiones para gastos accesorios por devolución de ventas.

Las otras provisiones para riesgos y gastos sí deducibles, reconocidas ya en la anterior regulación, y reguladas ahora en el artículo 13 son: la provisión para responsabilidades, la provisión para grandes reparaciones de empresas de pesca y navegación marítima y aérea, el fondo de reversión y las provisiones técnicas.

Las dotaciones a estas nuevas provisiones serán deducibles si cumplen los requisitos exigidos legalmente en el propio artículo 13 de la ley.

La ley ha previsto expresamente los efectos de la recuperación de valor de los elementos provisionados, tal como establecía el PGC, en el artículo 19.6 de la NLIS que señala:

«La recuperación de valor de los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de una corrección de valor se imputará en el período impositivo en que se haya producido dicha recuperación, sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con la misma.

La misma regla se aplicará en el supuesto de pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado que hubieren sido nuevamente adquiridos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se transmitieron.»

Es importante destacar que deberá reconocerse como ingreso esta recuperación del valor del bien con una provisión dotada, bien en la sociedad que la dotó o en cualquier sociedad vinculada a la anterior, y, más importante todavía, también si esa sociedad que dotó la provisión readquiere el bien transmitido en un período inferior a seis meses. Estamos ante una previsión legal que claramente intenta evitar un fraude fiscal bien conocido en la práctica.

3. Análisis de las provisiones fiscalmente deducibles.

3.1. Tratamiento de las provisiones por depreciación de existencias en la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades.

La NLIS en su artículo 12, relativo a las correcciones de valor de elementos patrimoniales no menciona la provisión por depreciación de existencias, salvo en su modalidad de fondos editoriales. Ahora bien, entendemos que dada la filosofía de este texto de determinar la base imponible a partir del resultado contable, corregido únicamente por las excepciones legalmente tipificadas por la ley, al no establecerse nada al respecto habrá de aceptarse con pleno efecto tributario el resultado contable con las correcciones de valor por depreciación de existencias que contablemente se hayan determinado (sean como correcciones de valor de las existencias, si son pérdidas definitivas, o bien como provisiones, si son reversibles).

La normativa contable tendría plenos efectos fiscales, admitiendo la deducibilidad del total de la dotación contable a provisión por depreciación de existencias, y sin que el futuro reglamento pudiera establecer la exclusión de la misma. Sin perjuicio de las facultades de comprobación de la Administración reconocidas en el artículo 148 del RIS. Las mismas existencias serán valoradas de acuerdo con los criterios y principios contables, dado que no se han establecido reglas especiales de valoración en la ley. Se admitirá fiscalmente cualquier método de valoración de existencias aceptado contablemente, así también para los grupos homogéneos de mercancías, que tantos problemas había planteado en la normativa anterior.

Respecto a la provisión por depreciación de fondos editoriales la redacción del artículo 12.1 es muy parca. Podemos, sin embargo, destacar novedades importantes que corrigen defectos existentes en la anterior regulación:

1. Se amplía el elemento objetivo, además de a los fondos editoriales se extiende a los fondos fonográficos y audiovisuales de las entidades productoras. Tal como había ido reclamando la doctrina.
2. Se especifica el elemento subjetivo, mientras el RIS hablaba de las «empresas que se dediquen a estas actividades», ahora se precisa en las empresas productoras de estas obras.
3. El elemento temporal ya existente: dos años desde su publicación, queda desvirtuado al admitir la siguiente «novedad»: deducibilidad de dotaciones por este motivo y para estos bienes antes del transcurso de dicho plazo, previa prueba de la depreciación. «Novedad» porque considerábamos que esta prueba de la depreciación no es un requisito excepcional para admitir la deducibilidad de la provisión, sino que la efectividad de la depreciación es

un requisito exigible por la Administración ante cualquier dotación a la provisión que se hubiera deducido un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades. El reglamento erróneamente no admitía esta prueba en el plazo de los dos primeros años y, en cambio, entendemos, admitía la provisión transcurrido el plazo de dos años sin necesidad de prueba.

Ahora el artículo 12.1 de la ley admite la prueba de la depreciación, por cualquier medio admitido en Derecho, cuando las dotaciones son realizadas antes de transcurridos dos años desde la publicación. *A sensu contrario* no será necesaria esta prueba una vez transcurrido el plazo de dos años. En consecuencia, está obviando el requisito de la depreciación efectiva exigida como regla general en las provisiones para su deducibilidad.

Tampoco ha previsto el texto legal las dotaciones para provisiones por depreciación del inmovilizado material o inmaterial, por tanto se estará a aquellas correcciones efectuadas contablemente, que tendrán plenos efectos fiscales si se han efectuado de acuerdo con la regulación contable aplicable.

3.2. Provisión para insolvencias (13).

Provisión que reflejará la disminución del valor probable de realización experimentada por créditos y derechos que tenga el sujeto pasivo en su activo. Créditos y derechos que pueden tener el carácter de comerciales o no, es decir, que lo sean por operaciones de tráfico de la empresa o ajenos a esta actividad típica habitual de la empresa, ambos darían lugar a esta provisión por las depreciaciones que experimentarían.

En la anterior regulación, RIS, existían dos sistemas distintos de dotación a esta provisión:

(13) Veamos una selección de resoluciones referentes a los saldos de dudoso cobro y a la provisión para insolvencias en general:

- Res. del TEAC de 16 de enero de 1990. Es gasto fiscal la dotación a la provisión para insolvencias para cubrir el protesto de talones bancarios recibidos en pago de fichas para el juego en un casino.
- En similar sentido se pronuncia la Res. del TEAC de 6 de febrero de 1990. Procede la deducción de la base imponible de la provisión para insolvencias, ya que la recepción de talones bancarios en pago de fichas para el juego en un casino es legal, o
- Res. del TEAC de 26 de septiembre de 1990.
- Res. del TEAC de 30 noviembre de 1987. No se admite como gasto:
 - 1.º La depreciación de existencias, porque no se ha contabilizado.
 - 2.º Clientes insolventes, porque tampoco se han contabilizado.
- Res. del TEAC de 29 de enero de 1988. No se admite como gasto deducible una pérdida de un crédito porque no se ha demostrado que resulte incobrable, no habiéndose dotado la provisión.

1. *Sistema individualizado de dotación* a la provisión por insolvencias. En este caso el importe de la dotación a la provisión será el resultado de sumar los saldos de dudoso cobro de cada uno de los créditos analizados individualizadamente. Debemos analizar, crédito por crédito, si concurren las circunstancias aplicables para calificarlos de dudoso cobro, circunstancias que deberán estar suficientemente justificadas. La insolvencia podrá ser acreditada en este sistema por cualquier medio admitido en el ordenamiento jurídico.
2. *Sistema de dotación global*. Previsto en el anterior artículo 82.6 del RIS, y al que no resultaba aplicable tal exigencia de justificación y prueba. El legislador permitía un sistema de estimación de estos gastos de forma objetiva, sistema representado en un porcentaje del importe de los saldos de créditos pendientes de cobro. En consecuencia, era indiferente que estos créditos y derechos fueran o no calificables de dudoso cobro, se admitía la dotación a tanto alzado.

Este último sistema se excluye expresamente en el artículo 12.2 final de la NLIS.

La ley, en su artículo 12.2, establece una minuciosa regulación de esta provisión, que recuerda a una redacción reglamentaria. Este artículo determina los requisitos que necesariamente deberá ésta cumplir para que su dotación sea deducible.

Únicamente será deducible la dotación a esta provisión cuando en el momento del devengo del impuesto concorra alguna de las circunstancias que, con carácter taxativo, establece este artículo:

- «a) Que haya transcurrido un año desde el vencimiento de la obligación.
- b) Que el deudor esté declarado en quiebra, concurso de acreedores, suspensión de pagos o incurso en un procedimiento de quita y espera o situaciones análogas.
- c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya resolución dependa su cobro.»

Esta redacción cerrada supondría volver a la polémica que se producía antes de la publicación de la Ley 61/1978, del Impuesto sobre Sociedades. El establecimiento de una lista *taxativa o cerrada* supone múltiples conflictos Administración-contribuyente, por la posible no previsión por el legislador de algún supuesto generador de insolvencias. Sería un paso atrás en la regulación de este impuesto.

Examinaremos cada uno de estos supuestos:

La letra a) valora la *morosidad en el cobro* como posible supuesto de insolvencia. Supone sustituir el calendario para la provisión por insolvencias en el caso de créditos que se consideraban de dudoso cobro atendiendo a su morosidad *por un plazo único de un año* que permitiría la dotación por el 100 por 100 del valor del crédito.

En el Proyecto de Ley sí se establecía un calendario, similar al anterior artículo 82.4 tercera del RIS, aun cuando suponía una reducción de los plazos, permitiéndose sólo una dotación del 100 por 100 del crédito transcurridos 21 meses desde su vencimiento.

Esta nueva regulación continúa siendo, a mi juicio, negativa a las empresas, si bien se ha reducido de 24 a 12 meses el plazo para la deducción por la dotación total del valor del crédito, al no permitirse dotación por importe alguno antes del plazo de un año (14) supondrá que las empresas deban anticipar el impuesto.

Por otra parte, podemos seguir tachando este sistema de arbitrario, en tanto que este plazo no responde a ningún criterio objetivo, sino a una mera opción, arbitraria, del legislador, que bien pudiera haber optado por cualquier otro.

Además interpretando este artículo *a sensu contrario*, un crédito moroso mientras no haya transcurrido el plazo de un año no admitirá una dotación a esta provisión con carácter de deducible, cuando una vez transcurrido un mes podemos estar ya ante un crédito de dudoso cobro.

La letra b) recoge una redacción muy similar a la anterior letra a) del artículo 82.2 del RIS, añadiendo únicamente el procedimiento de quita y espera que, sin embargo, ya podía incluirse en las «situaciones análogas» previstas en ambos artículos.

La dotación a esta provisión resultará deducible en el ejercicio en que se dicte el auto judicial que reconozca estas circunstancias.

En este punto, y durante la vigencia de la anterior regulación requeríamos la necesidad de admitir también esta dotación con carácter deducible en los supuestos de comisión de delitos económicos (aunque la omisión de estos supuestos en la anterior regulación no planteaba problemas dado que ésta se podía entender una redacción abierta). Con la NLIS si bien se ha incluido en la letra c) el supuesto del *delito de alzamiento de bienes* no se menciona el supuesto de comisión de **otros delitos** que puedan hacer pensar en la misma situación de insolvencia, con el problema que ahora estamos frente a una *redacción cerrada* o taxativa.

(14) Este plazo de un año supondrá que debe transcurrir, por regla general, más de un ejercicio económico para que la empresa pueda deducirse el crédito moroso, y ello debido a la dinámica propia de la declaración del Impuesto sobre Sociedades y la dotación a provisiones al finalizar el período impositivo.

En este supuesto de la letra c) se requiere únicamente que «esté procesado» por un delito de alzamiento de bienes. Podríamos plantearnos si bastaría con la existencia de un procedimiento en curso. Sin embargo, debemos recordar que la ley, en cambio, admite la dotación antes de la existencia de delito, cuando en realidad no existirá tal delito hasta que haya recaído una sentencia judicial que expresamente lo establezca.

La letra d) establece «que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro».

Estos supuestos suponen la oposición del deudor al pago del crédito. Es suficiente un procedimiento en curso, que se entiende existente una vez admitida a trámite la demanda. Constituye una novedad importante de esta letra la inclusión del procedimiento arbitral, de acuerdo con la necesidad que se había manifestado por parte de la doctrina.

3.2.1. Supuestos en que la dotación a esta provisión no será deducible.

El artículo 12.2 de la ley, tras el listado anteriormente analizado, establece una serie de créditos que no admiten esta dotación a la provisión como fiscalmente deducible, salvo que hayan sido objeto «*de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía*». Afortunadamente con ello se corrige un defecto esencial existente en la anterior redacción del artículo 82.3 del RIS que en un listado similar establecía que «en ningún caso» se admitiría esta dotación.

a) «Los adeudados o afianzados por entidades de Derecho Público».

Se incluyen en un solo apartado las letras a) y b) del antiguo artículo 82.3 del RIS, con la novedad esencial de sustituir el término «entes públicos» por entidades de Derecho público, concepto técnicamente más preciso que el anterior, pero del que pueden seguir predicándose las observaciones de la difícil delimitación de este concepto y la no inclusión en este artículo de las sociedades jurídico-privadas de capital público, que presentan un grado considerable de solvencia, semejante al de los entes públicos.

b) «Los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca».

Ésta es una novedad esencial de la ley, que había sido reclamada por la doctrina, por cuanto éstas son garantía de solvencia suficiente, en la mayoría de supuestos, del cobro de los créditos.

c) En esta letra se incluyen junto a los derechos reales de garantía, ya examinados ampliamente, el derecho de retención, no previsto en la anterior regulación. Para determinar cuáles son estos derechos de garantía deberemos acudir a la legislación civil, que recoge un número limitado de ellos.

- d) «Los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución».
- e) «Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa».

Novedades que responden a los criterios ya expuestos, debiéndose acudir de nuevo a la legislación mercantil y civil para interpretar estos conceptos.

Al igual que en la normativa anterior *se excluye la deducibilidad* de las dotaciones «para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias *de personas o entidades vinculadas con el acreedor*, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada». Supuesto que había planteado numerosos conflictos ante los Tribunales Económico-Administrativos. Parece manifiesto que estos créditos no deben considerarse de dudoso cobro debido a las posibles manipulaciones e irregularidades dolosas que podrían producirse.

A continuación se establece la principal novedad de esta regulación: *se excluyen las dotaciones basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores*.

Ya destacábamos la necesidad de eliminar este sistema, dado que respondía a una mera previsión o retención de resultados que no tributaban por el Impuesto sobre Sociedades.

Mas pese a esta declaración general se mantiene este sistema de dotación en el artículo 126 de la NLIS como un incentivo fiscal a las empresas de reducida dimensión, pero ahora se obvia el mayor inconveniente que presentaba la provisión por insolvencias acumulada dotada conforme a este sistema, dado que ahora sí se establece un límite máximo: el 1 por 100 de los deudores existentes a la conclusión del período impositivo (art. 126.3 de la Ley).

Las empresas que utilizaban este sistema deberán cancelar estos fondos de acuerdo con la disposición transitoria decimocuarta, que establece que los fondos vivos a la entrada en vigor de la Ley 43/1995 se aplicarán a la cobertura de los créditos dudosos existentes en esta fecha; y el exceso, de existir, a la cobertura de los posibles créditos dudosos nuevos que vayan produciéndose, hasta su completa extinción. En tanto quede saldo pendiente por cancelar las posibles dotaciones a la provisión por insolvencias no serán deducibles. Si el fondo existente a la entrada en vigor de la ley no fuera suficiente resultarán deducibles las dotaciones a la provisión necesarias complementarias.

El sistema de dotación global a la provisión para insolvencias es plenamente válido en la legislación mercantil-contable, con las consiguientes diferencias entre contabilidad y fiscalidad y la necesidad de ajustar el resultado contable, ajuste extracontable positivo, que adquiere enorme complejidad en virtud de esta disposición transitoria decimocuarta, para las empresas que continúen utilizando este sistema.

El artículo 12.2 final remite a un futuro texto reglamentario para el establecimiento de «las normas relativas a las circunstancias determinantes del riesgo derivado de las posibles *insolvencias de los deudores de las entidades financieras* y las concernientes al importe de las dotaciones para la cobertura del citado riesgo».

Ante el silencio legal existente respecto al tratamiento fiscal de los intereses de los saldos de dudoso cobro (sí regulados en el anterior RIS), entendemos que se estará a lo determinado contablemente. Contablemente se contabilizarán como ingresos los intereses que se vayan devengando y, simultáneamente, se dotará la provisión por insolvencias, como gasto. El efecto neto sobre el resultado contable será, en consecuencia, neutro.

3.3. La provisión por depreciación de valores mobiliarios (15).

Ante el silencio legal existente en la actualidad sobre el concepto y normas de valoración de los valores mobiliarios entendemos que los mismos se conceptuarán y valorarán conforme lo establecido en las normas contables. (Véase la NV 8.^a del PGC).

La nueva Ley del Impuesto sólo regula (art. 12 apart. 3 y 4) aspectos parciales de la misma. En consecuencia, tanto para la determinación como para la valoración de los valores mobiliarios se estará a las normas contables ya examinadas, así como para la determinación de la dotación a la provisión por depreciación de los mismos en los aspectos no previstos en la ley.

Examinaremos a continuación la regulación contenida en la ley, distinguiendo entre aquellos valores admitidos a cotización en un mercado secundario organizado y aquellos no admitidos a cotización, y dentro de cada uno de ellos entre valores de renta fija y de renta variable.

3.3.1. Valores admitidos a cotización en un mercado secundario organizado.

a) Valores de renta variable.

La ley no regula la provisión por depreciación de estos valores (salvo de las participaciones en el capital de sociedades del grupo o asociadas, en los términos de la legislación mercantil). Se admitirán como fiscalmente deducibles las dotaciones efectuadas a la provisión contable por depreciación de éstos. *Se aplica*, en consecuencia, *la NV 8.^a del PGC*, ya examinada.

A las participaciones en el capital de sociedades del grupo o asociadas se les aplica el mismo criterio que para los valores representativos de la participación en fondos propios de entidades que no coticen en bolsa, previsto en el artículo 12.3 de la NLIS, y examinado posteriormente.

(15) Respecto a la provisión por depreciación de valores mobiliarios en cartera de entidades financieras, puede consultarse SOPENA GIL, J. «Impuesto sobre Sociedades. La provisión por depreciación de valores mobiliarios». *Rev. Impuestos* II / 87, pág. 52 y ss. Para ellas existe una normativa mercantil específica, establecida por el Banco de España.

b) Valores de renta fija.

El apartado 4 del artículo 12 de la NLIS establece que serán deducibles las dotaciones por depreciación de valores de renta fija admitidos a cotización en un mercado secundario oficial, con el límite de la depreciación global sufrida en el período por el conjunto de valores de estas características poseídos por el sujeto pasivo. Sin embargo, no serán deducibles los valores que tengan un valor cierto de reembolso admitidos a cotización en mercados secundarios organizados situados en países o territorios calificados reglamentariamente de paraísos fiscales (art. 12.4 final). En el supuesto de valores con valor cierto de reembolso, salvo esta excepción, el tratamiento es mucho más favorable que el del anterior reglamento, en el cual no se admitía en ningún caso la deducibilidad de la dotación a la provisión por depreciación de estos valores.

3.3.2. Valores no admitidos a cotización en un mercado secundario organizado.

a) Valores de renta variable.

La deducción de la dotación por depreciación de estos valores no podrá exceder de la diferencia entre el valor teórico contable al inicio y al final del ejercicio, teniéndose en cuenta las aportaciones o devoluciones de capital efectuadas en el mismo. (En consecuencia, no ha previsto el supuesto corriente que la adquisición de estos valores se realice por un valor superior al teórico contable. Siendo la *norma contable más flexible* al respecto, *produciéndose diferencias entre ambas regulaciones*).

El párrafo 3.º del artículo 12 de la NLIS, en la línea habitual en nuestra imposición directa, destaca la no deducibilidad de las dotaciones correspondientes a participaciones en entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, excepto que dichas entidades consoliden sus cuentas con la entidad que realiza la dotación. Tampoco serán deducibles las que realice el sujeto pasivo por la depreciación de sus acciones propias. Entendemos que este último supuesto sólo es aplicable a las entidades que no cotizan en bolsa, dado que se halla esta precisión tan sólo en el apartado 3 del artículo 12 de la NLIS. *A sensu contrario*, sí será deducible la dotación a la provisión por depreciación de acciones propias si estas entidades están admitidas a cotización en un mercado secundario oficial.

b) Valores de renta fija.

El artículo 12.4 segundo párrafo señala que no serán deducibles las dotaciones por depreciación de valores de renta fija que tengan un valor cierto de reembolso y no estén admitidos a cotización en mercados secundarios oficiales.

3.4. Provisión para responsabilidades.

El artículo 13 de la ley tras establecer que no serán deducibles las dotaciones a provisiones para la cobertura de riesgos previsibles, pérdidas eventuales y gastos o deudas probables, establece una lista cerrada de provisiones deducibles que tienen su fundamento en la cobertura de riesgos y gastos. El carácter cerrado de esta lista no es sino una cláusula protectora ante el principio contable fundamental de prudencia valorativa, que podría llevar, de no establecerse limitaciones fiscales, a vaciar de contenido la base imponible, con un diferimiento permanente del Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 13.2 a) establece la deducibilidad de la provisión para responsabilidades en muy similares términos al anterior artículo 84 del RIS. Mantiene los mismos supuestos que dan lugar a esta provisión:

- Responsabilidades derivadas de litigios en curso, y
- Responsabilidades por indemnizaciones y pagos debidamente justificados.

En concreto este artículo establece que serán deducibles:

«Las dotaciones relativas a responsabilidades procedentes de litigios en curso o derivadas de indemnizaciones o pagos pendientes debidamente justificados cuya cuantía no esté definitivamente establecida.»

Examinaremos brevemente cada uno de estos dos supuestos.

3.4.1. Supuesto de responsabilidades procedentes de litigios en curso.

Un problema que se nos puede plantear inmediatamente es interpretar el término «litigio», podríamos pensar que exige un procedimiento «judicial» en curso. Entendemos que se cumplirá la exigencia de este artículo siempre que exista un procedimiento regulado legalmente en que se dirima una controversia, así sea el procedimiento judicial o extrajudicial, tal como el arbitraje o incluso en caso de una reclamación administrativa, por ejemplo de imposición de sanciones en las que exista un recurso en curso.

Podemos plantearnos en qué momento del procedimiento puede entenderse realizada la responsabilidad. El precepto exige que la entidad haya contraído o incurrido en responsabilidad, objeto de litigio en curso. Nos podemos preguntar:

- Si es suficiente que la sociedad haya incurrido en la causa generadora de la responsabilidad y que se haya iniciado el procedimiento tendente al reconocimiento de la misma para que pueda establecerse la dotación a esta provisión con carácter de deducible,
- O bien, es necesario que tal responsabilidad haya sido ya reconocida en el procedimiento en curso.

CASTELLANO RÍOS (16) entiende que es deducible a partir del momento en que ya ha recaído sentencia contra la empresa y se está pendiente tan sólo de la ejecución de la misma. Se ha de haber devengado pero no pagado.

Creemos que litigio en curso no significa que necesariamente exista ya una sentencia, basta con que exista una responsabilidad, cualquiera que fuera su origen, en el momento de dotar esta provisión. Si ya existe sentencia la obligación es, en principio, debida. Ya está determinada su cuantía, *no hay ninguna incertidumbre* (salvo que se haya interpuesto recurso todavía pendiente) que es la característica necesaria de esta provisión. En consecuencia, si existe sentencia condenatoria se puede reconocer la pérdida directamente, sin necesidad de provisionar su importe. Con sentencia, en principio, ya no hay litigio en curso.

Si la sentencia hubiera sido apelada, estando pendiente de resolución y con la ejecución de la misma suspendida, sí cabría admitir la dotación a esta provisión como deducibles.

Entendemos que deberá realizarse un examen minucioso, caso por caso. Ver la responsabilidad de la entidad en cada supuesto y la probabilidad que recaiga una sentencia condenatoria en la que se imponga el pago de cierta cuantía porque ya previamente existía una responsabilidad contraída por la empresa. Si existen pruebas fehacientes que lleven a estimar como muy probable el reconocimiento de la responsabilidad, pudiendo cuantificarse la misma, aun estimativamente, la dotación a la provisión para responsabilidades será deducible.

3.4.2. Responsabilidades por indemnizaciones y pagos pendientes debidamente justificados.

El término responsabilidad, en un sentido técnico-jurídico, englobaría las indemnizaciones, pero no los pagos con terceros en general, cualquiera que sea la causa de esta obligación. El legislador, sin embargo, adopta el término responsabilidad en sentido amplio y de acuerdo con su acepción común. Incluirá tanto deudas o indemnizaciones derivadas de acciones u omisiones en que inter venga dolo, culpa o negligencia, como obligaciones contractuales.

(16) CASTELLANO RÍOS, J.M. (*Ob. ya cit.*, pág. 47). Aunque hay que precisar que su interpretación se efectúa sobre el texto de la Ley 61/1978, dado que su obra es anterior a la publicación del reglamento.

Para que sea deducible la dotación a esta provisión ha de ser debidamente contabilizada y en el caso de deudas con terceros, además, éstas deben estar debidamente justificadas. Deudas con terceros que deben derivarse de responsabilidades, y que en la anterior regulación el artículo 83.1 del RIS precisaba que no podían estar indeterminadas (17).

A nuestro entender la consideración fiscal de partida deducible de dotaciones a esta provisión por obligaciones nacidas pero de las que no se conoce con carácter cierto su cuantía será muy difícil. En la realidad práctica surgirán numerosos conflictos en orden a la admisibilidad de estas dotaciones por la Administración.

En su apartado 2.º el artículo 84 del RIS exigía que tal provisión se recogiera en el pasivo del Balance con una denominación suficientemente ilustrativa de la responsabilidad que la origina.

Es decir, no era suficiente con la denominación genérica de «Provisión para responsabilidades», sino que era necesario especificar, mediante subcuentas, la causa que motiva la dotación a la misma: por ejemplo provisión para impuestos (aunque ésta tendrá difícil aplicación práctica), provisión por expedientes de regulación de empleo,... Esta exigencia a pesar de haber sido derogada es deseable. Será el PGC el que determine cómo contabilizar las partidas y, de acuerdo con éste, si no se especifica claramente en subcuentas, a lo que no se opone al Plan, sí que deberá, en todo caso, hacerse mención en la Memoria de manera detallada de las responsabilidades que motivan la dotación a esta provisión.

Esta provisión, como era de esperar atendiendo a su regulación, ha suscitado siempre numerosas divergencias entre Administración Tributaria y contribuyentes. Existen, por ejemplo, un gran número de Consultas a la Dirección General de Tributos, y resoluciones del TEAC, especialmente en lo referente a:

- Provisión por garantía de productos, y
- La provisión para indemnizaciones futuras al personal.

3.5. Provisión para grandes reparaciones.

La regulación recogida en la NLIS es más afortunada que la anteriormente vigente. El artículo 13 contempla tres tipos de provisiones para reparaciones distintas:

(17) El artículo 83 del RIS establecía: «1. No podrán registrarse como deudas las derivadas de responsabilidades contraídas por la Empresa cuya cuantía no esté determinada al cierre del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.»

- La provisión para grandes reparaciones en empresas dedicadas a la pesca marítima o a la navegación marítima o aérea consecuencia de revisiones generales obligatorias, artículo 13.2 c) de la NLIS. Regulación que coincide esencialmente con lo dispuesto en la anterior regulación.
- Junto a la anterior, como novedad afortunada, reconoce posibles dotaciones a provisiones para la cobertura de reparaciones extraordinarias de cualquier otro elemento del inmovilizado material, distintos de los anteriores, y sin limitación por razón de la actividad de la empresa.
- Contempla también la posibilidad de dotar una provisión por los posibles gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal.

a) En cuanto a la primera de estas provisiones: para grandes reparaciones de las Compañías de pesca marítima y navegación marítima y aérea, se predicán los mismos requisitos que en la regulación anterior. Ámbito subjetivo restringido a las empresas que desarrollen estas actividades y, únicamente, por los elementos objetivos, buques o aeronaves, consecuencia de revisiones jurídicamente obligatorias y cuya dotación esté justificada.

b) Provisión para grandes reparaciones, artículo 13.2 d).

Los requisitos a cumplir para la deducibilidad de las dotaciones a esta nueva provisión son:

1. Estar ante reparaciones extraordinarias, no aplicable a aquellas ordinarias de simple mantenimiento. Y aunque no lo señala este precepto, entendemos que es inherente al concepto de provisión el que estas reparaciones sean periódicas y, lógicamente, que hayan de realizarse en intervalos superiores al año.
2. Puede tratarse de cualquier bien de la empresa siempre que forme parte del inmovilizado material y no se trate de buques y aeronaves en el caso de las Compañías de pesca marítima y navegación marítima y aérea (para estos bienes existe una provisión específica).
3. Debe formularse un plan de dotaciones a la provisión, que deberá ser aprobado por la Administración.

Se prevé una delegación a un futuro texto reglamentario que regule el procedimiento para la resolución de los planes formulados por los sujetos pasivos.

c) Provisión para gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal.

Se trata de una simple periodificación de los previsibles gastos que una explotación económica temporal supondrá a medida que se van devengando los correspondientes ingresos de la misma.

Si la actividad es de carácter temporal por su propia naturaleza y se sabe con certidumbre que su abandono supondrá unos gastos (al margen de la posible amortización) podría ir dotándose con carácter de deducible una provisión por la posible estimación de los mismos. Entendemos que se tratará de una actividad económica distinta de la concesión administrativa, porque para los posibles gastos derivados del abandono de la explotación de la misma se prevé específicamente el fondo de reversión.

El único requisito establecido en la ley es la formulación de un plan por parte del sujeto pasivo, que debe ser aprobado por la Administración Tributaria, conforme a un procedimiento que se regulará reglamentariamente.

3.6. Fondo de reversión.

3.6.1. Concepto y finalidades.

El fondo de reversión tiene por objeto la reconstitución del valor económico del activo revertible, teniendo en cuenta las condiciones relativas a la reversión establecidas en la concesión. (PGC) (18).

Previsto para las concesiones administrativas, las cuales suponen facultar a una empresa para que gestione y explote un servicio público, conllevando siempre una limitación en el tiempo. Por regla general, esta concesión implica una serie de inversiones, así por ejemplo, de obras de infraestructura, adquisición del inmovilizado necesario para la prestación del servicio... Suele establecerse en las condiciones de la concesión que una vez transcurrido el período concesional estos bienes exigidos para la prestación del servicio pasen a la propiedad del ente administrativo concedente en perfecto estado de uso, funcionamiento y conservación. Incluso puede exigirse la reposición de algunos bienes.

Económicamente la inversión debe producir unos ingresos suficientes que permitan cubrir la depreciación que pueden experimentar esos bienes (amortización técnica) y generar un fondo suficiente para la sustitución de los elementos que fuera necesario revertir en el momento de la extinción.

Los bienes revertibles pueden ser objeto de *dos tipos de dotaciones* a la «amortización» diferentes, y perfectamente compatibles:

(18) Véase Res. de 21 de enero de 1992, del ICAC, relativa a NV del inmovilizado inmaterial, en lo que se refiere al fondo de reversión (aunque ésta ha sido derogada por Sentencia del TSJ de Madrid de 19 de enero de 1994).
Y el Doc. n.º 14 de la AECA, de la serie «Principios contables», 2.ª edición 1994, dedicado al fondo de reversión.

- *Dotación a la amortización técnica*, realizada de acuerdo con las normas establecidas para la amortización con carácter general, que atiende, principalmente, a la vida útil de los activos de inmovilizado depreciables.
- *Dotación al fondo de reversión*. Dotación que debe efectuarse en la cantidad necesaria para recuperar el capital invertido y hacer frente a los gastos de la reversión.

La deducibilidad de las dotaciones al fondo de reversión se recoge en el 13.2 b) de la NLIS, que establece textualmente:

«Las dotaciones para la recuperación del activo revertible, atendiendo a las condiciones de reversión establecidas en la concesión, sin perjuicio de la amortización de los elementos que sean susceptibles de la misma, de tal manera que el saldo del fondo de reversión sea igual al valor contable del activo en el momento de la reversión, incluido el importe de las reparaciones exigidas por la entidad concedente para la recepción del mismo.»

Se admite la deducibilidad de las dotaciones al fondo de reversión, compatibles con la amortización de esos mismos elementos que tengan el carácter de depreciables.

El tratamiento parece ser el mismo que en la anterior regulación, pero se corrige el defecto de redacción existente en torno al valor sobre el cual se calcularán las dotaciones anuales a este fondo; correctamente se habla ahora del *valor contable del activo en el momento de la reversión*. Es decir, la dotación anual al fondo de reversión se calculará sobre el valor de los activos a revertir menos la amortización acumulada de esos mismos elementos en el momento de la reversión.

Si el valor total de los activos a revertir aumentara o disminuyera por nuevas reposiciones o sustituciones de los bienes se ajustará el valor de las dotaciones anuales. Normalmente se producirán ajustes al alza. Para el cálculo de esta nueva dotación en el supuesto de alza se tomará el nuevo valor total, entendido como valor neto contable del activo en el momento de la reversión, menos el saldo del fondo de reversión existente en esa fecha y la diferencia se dividirá entre el número de años a transcurrir hasta la reversión, el resultado determina el importe de la dotación anual.

No se establecen los métodos deducibles para el cálculo de las dotaciones anuales al fondo. En consecuencia, entenderemos que será plenamente aceptable el método utilizado en la contabilidad de la empresa si está acorde con las normas mercantiles. Podrá utilizarse, por ejemplo, tanto el sistema lineal, previsto en la anterior regulación, como un sistema que responde al principio de correlación de ingresos y gastos, es decir, calcule la dotación anual en función de los ingresos estimados que espera obtener en ese período de reversión en que el bien está en activo.

3.7. Provisiones técnicas.

3.7.1. Provisiones técnicas de las Compañías aseguradoras.

a) Concepto, fundamento y finalidad de las provisiones técnicas.

En el funcionamiento de una empresa aseguradora se producen, a lo largo del ejercicio económico, una serie de ingresos y gastos que, en realidad, pertenecen al ejercicio siguiente y, de igual modo, ingresos y gastos que se produjeron en el ejercicio anterior, que corresponden al ejercicio actualmente considerado. En consecuencia, resulta fundamental para determinar los verdaderos beneficios de la empresa precisar qué ingresos y gastos son imputables al ejercicio corriente y cuáles no. Esta correcta determinación de ingresos y gastos se consigue a través de la periodificación, realizada con la constitución de las provisiones técnicas.

Estas provisiones se califican de técnicas, precisamente, por ser propias de la explotación económica del seguro. Su fundamento técnico se halla en la necesaria equivalencia entre las obligaciones del asegurado y las del asegurador. Se formarán con las aportaciones del primero (asegurado), para garantizar los compromisos adquiridos por la Compañía aseguradora.

b) Las distintas provisiones técnicas.

El RD 1348/1985, de 1 de agosto, y ahora la Ley 30/1995, de 8 noviembre (19), obliga a las entidades aseguradoras a constituir las siguientes provisiones:

- Matemática,
- Para riesgos en curso,
- Para siniestros, capitales vencidos, rentas o beneficios de los asegurados pendientes de declaración, liquidación o pago,
- Para la desviación de la siniestralidad,
- Para primas pendientes de cobro.

El tratamiento fiscal de estas provisiones en el Impuesto sobre Sociedades estaba un tanto confuso, hasta que el artículo 3.º del RD 1042/1990, de 27 de julio, vino a establecer su deducibilidad.

(19) RD 1348/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado y Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.

Según el artículo 3.º las dotaciones a las provisiones técnicas eran partida deducible del Impuesto sobre Sociedades cuando cumplían las siguientes condiciones:

- La dotación debía corresponder al ejercicio, requisito de correcta imputación temporal.
- Eran y son deducibles únicamente en la medida que no rebase las cuantías mínimas exigidas anualmente como obligatorias por el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.
- La dotación a la provisión para primas o cuotas pendientes de cobro era incompatible con lo que, respecto de los saldos de dudoso cobro, establecía el artículo 82 del RIS (art. 3.º 1 apart. 4 del RD citado).

Señalaremos que, por aplicación de los principios generales, se exigirá también la correcta contabilización de las dotaciones a las provisiones técnicas.

SANZ GADEA (20) se planteaba la congruencia existente entre el Capítulo III del RD 1042/1990, con los fundamentos del sistema de provisiones admitido en la Ley 61/1978 y en su reglamento de desarrollo, analizando si la deducibilidad de estas provisiones técnicas sería correcta de acuerdo con la normativa ya señalada del Impuesto sobre Sociedades. El autor no se planteaba lo que era (provisión deducible, por aplicación del art. 3.º del RD 1042/1990), sino lo que debiera ser de acuerdo con los principios generales contenidos en la legislación, no específica de las Compañías de seguros, sino general del Impuesto sobre Sociedades.

c) El tratamiento fiscal de las provisiones técnicas de las Compañías aseguradoras en la nueva ley.

La NLIS recoge expresamente y como novedad en su texto la deducibilidad de estas provisiones, que califica acertadamente de «riesgos y gastos». Pero además, junto a las anteriores, recoge también expresamente las provisiones técnicas de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Prevé el mismo tratamiento que establecía el artículo 3.º del RD 1042/1990, de 27 de junio: la deducibilidad de las «dotaciones a las provisiones técnicas realizadas por las entidades aseguradoras *hasta el importe de las cuantías mínimas establecidas por las normas aplicables*», pero con la novedad de que ahora está recogido expresamente en la propia Ley reguladora del Impuesto sobre Sociedades, y no simplemente en la regulación específica de las Compañías aseguradoras.

(20) SANZ GADEA, E. (*Ob. ya cit*, pág. 737 y ss.).

Es importante recordar el hecho de que sólo resulta deducible la dotación a la provisión en la cuantía mínima obligatoria establecida por la regulación específica de las entidades aseguradoras. Deberemos, pues, acudir a ésta, en cada momento, para determinar las cuantías obligatorias establecidas para cada una de las provisiones técnicas examinadas.

3.7.2. Las provisiones técnicas de las Sociedades de Garantía Recíproca y Sociedades de Reafianzamiento.

Dispone el artículo 13.2 f):

«Las dotaciones que las sociedades de garantía recíproca efectúen al fondo de provisiones técnicas, con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias, hasta que el mencionado fondo alcance la cuantía mínima obligatoria a que se refiere el artículo 9 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca. Las dotaciones que excedan las cuantías obligatorias serán deducibles en un 75 por 100.

No se integrarán en la base imponible las subvenciones otorgadas por las Administraciones Públicas a las sociedades de garantía recíproca ni las rentas que se deriven de dichas subvenciones, siempre que unas y otras se destinen al fondo de provisiones técnicas.»

La redacción de estos dos apartados más que a la regulación de un gasto deducible, responde a la formulación de un incentivo fiscal, sobre todo el segundo apartado, que viene a establecer una exención.

Se establece para estas entidades un régimen especial de deducibilidad, especie de protección debida a su naturaleza específica, pretendiendo un especial reforzamiento de su solvencia. Permite la deducibilidad de las dotaciones a estas provisiones técnicas no sólo en su cuantía mínima obligatoria, sino también, novedad destacable, de un 75 por 100 de las dotaciones voluntarias a estas provisiones, así como la no consideración de ingresos de las subvenciones a la explotación y sus rentas, otorgadas por las Administraciones Públicas, si son destinadas a acrecentar este fondo.

El último apartado del artículo 13.2 f) determina la aplicación de este régimen fiscal especial a las Sociedades de Reafianzamiento para las mismas actividades que desarrollan las Sociedades de Garantía Recíproca.

«Lo previsto en esta letra también se aplicará a las sociedades de reafianzamiento en cuanto a las actividades que de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1/1994, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, han de integrar necesariamente su objeto social.»

3.8. «Provisión para pensiones y obligaciones similares» (21).

Contablemente se establecía la cuenta (140) del PGC, relativa a la «Provisión para pensiones y obligaciones similares». Estamos ante un concepto amplio, que incluiría junto a las más usuales, pensiones de jubilación, las pensiones de orfandad, viudedad, y cualesquiera otras que puedan desprenderse de un plan de pensiones establecido y aprobado por las partes.

Esta función se puede conseguir a través de constituir unos fondos internos o externos. La constitución de un fondo interno, gestionado por la propia empresa, es el que daba lugar a las provisiones para pensiones y obligaciones similares.

El artículo 13 de la NLIS, dentro de la regulación de las provisiones para riesgos y gastos establece en su punto tercero:

«Serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente.»

Ahora bien, a pesar de recogerse esta formulación legal dentro de un artículo dedicado a provisiones, debemos destacar que no estamos propiamente ante una provisión en sentido estricto del término, sino ante lo que denominábamos un fondo externo, no gestionado por la empresa.

Para analizar los requisitos que determinan que estas contribuciones sean deducibles debemos acudir a la Ley 8/1987, de 8 de junio.

A continuación establece este mismo precepto:

«Serán igualmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

(21) Ya hemos dejado establecido que estas instituciones serán analizadas brevemente. No entraremos a examinar la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, ni el propio tratamiento fiscal de los Fondos y Planes de Pensiones. Solamente analizaremos la regulación general contenida en el derogado RIS, y ahora en la NLIS.

Pueden verse entre muchos otros:

- COLMENAR VALDÉS, S. «Las instituciones de previsión social y el Impuesto sobre Sociedades», *Rev. de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, n.º 163, enero-febrero, 1983, pág. 223 y ss.
- ESTEBAN MARINA, A. «Impuesto sobre Sociedades: dotaciones a fondos de atenciones sociales». *Carta Tributaria*, 1 noviembre de 1988, n.º 80. Separata.

- a) Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculan las prestaciones.
- b) Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.
- c) Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.»

La auténtica provisión, interna, para pensiones está prevista en el artículo 14.1 f) de la ley, a efectos de excluir su deducibilidad:

«No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

- f) Las dotaciones a provisiones o fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones.»

Podemos concluir que en este punto existe una manifiesta continuidad del sistema anteriormente establecido por el reglamento con un claro propósito, a mi juicio, de proteger la solvencia de estos fondos y los legítimos derechos de los trabajadores.

3.9. Otras provisiones recogidas en la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 13.2 g) establece en su primer párrafo:

«Las dotaciones para la cobertura de garantías de reparación y revisión, hasta el importe necesario para determinar un saldo de la provisión no superior al resultado de aplicar a las ventas con garantías vivas a la conclusión del período impositivo el porcentaje determinado por la proporción en que se hubieran hallado los gastos realizados para hacer frente a las garantías habidas en el período impositivo y en los dos anteriores en relación a las ventas con garantías realizadas en dichos períodos impositivos.»

Mientras que en su párrafo segundo establece:

«Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a las dotaciones para la cobertura de gastos accesorios por devoluciones de ventas.»

En consecuencia, se están reconociendo dos nuevas provisiones:

- Para cobertura de garantías de reparación y revisión, y
- Para la cobertura de gastos accesorios por devolución de ventas.

Esta segunda provisión remitía en su regulación legal al régimen de la primera, por tanto, tan sólo analizaremos la primera.

Estas provisiones, existentes en la normativa contable y en la práctica habitual de las empresas, sin embargo, eran rechazadas por la normativa fiscal representada por el RIS, negándole la consideración de gasto deducible. En concreto, se plantearon numerosos conflictos Administración-contribuyentes en aras a la admisibilidad de la provisión por garantía de productos (que se corresponde con la hoy denominada «para cobertura de garantías de reparación y revisión»).

3.9.1. La provisión para garantías de reparación y revisión en la ley.

La naturaleza de estas provisiones responde más bien al concepto de provisión contable, dado que su dotación es fruto de una simple estimación histórico-estadística.

El sistema histórico-estadístico es necesario para determinar su dotación anual. Está regulado expresamente en la ley, porcentaje que se aplicará sobre las ventas con garantías vivas al final del período impositivo considerado.

El porcentaje anterior se obtiene de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Gastos por garantías, del período} + \text{de los dos ejercicios anteriores}}{\text{Ventas con garantía, las del período} + \text{de los dos ejercicios anteriores}}$$

En el supuesto de entidades de nueva creación sujetas al impuesto dispone el párrafo final del artículo 13.2 g):

«podrán deducir las dotaciones a que hace referencia el párrafo primero, mediante la fijación del porcentaje referido en el mismo respecto de los gastos y ventas realizados en los períodos impositivos que hubieren transcurrido.»

Dejar apuntado, para finalizar, que existen posibles provisiones no reguladas en la NLIS (y que tampoco había regulado el RIS), sino en normativa especial, para empresas específicas; ejemplos los hallamos en:

- Las de actividades de construcción, y
- En las actividades de fabricación de automóviles, maquinaria y otros bienes de equipo (22).

IV. GASTOS NO DEDUCIBLES

En el artículo 14 de la ley se enumeran una serie de partidas no deducibles bajo la denominación de gastos no deducibles.

Dado el nuevo concepto de base imponible será necesario practicar ajustes extracontables positivos (aumentan el resultado contable) o correcciones fiscales positivas, en palabras de la NLIS, en el supuesto que estas partidas no deducibles se hubieran considerado gasto contable.

De nuevo debemos poner de manifiesto el hecho de que el requisito tradicional de necesidad del gasto para que éste resultara deducible ha sido eliminado en la ley. Sí se mantienen los requisitos de: contabilización, justificación y correcta imputación temporal, si bien este último se ha flexibilizado notablemente (art. 19 de la NLIS).

Según el apartado 1 del artículo 14 «no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

- a) Los que representen una retribución de los fondos propios.
- b) Los derivados de la contabilización del impuesto sobre sociedades. No tendrán la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización.
- c) Las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones liquidaciones y autoliquidaciones.
- d) Las pérdidas del juego.» (...)

(22) Puede verse, por ejemplo, la regulación de las provisiones que efectúa la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.

Destacar la desaparición en este artículo de las *participaciones en beneficios por concepto distinto de la contraprestación de servicios personales*, que se entendía antes de esta NLIS gasto no deducible, ahora podrá tener la consideración de deducible cuando se corresponda con un gasto contable.

Tampoco se menciona en la ley la no deducibilidad de determinadas *cantidades distribuidas entre los socios cooperativistas*, que sí se prevé en la normativa específica de cooperativas: Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

La *cuota del Impuesto sobre Sociedades* [letra b)] no será fiscalmente deducible, pero sí tiene la consideración de gasto contable; en consecuencia, resultará necesario practicar el correspondiente ajuste extracontable positivo para determinar la base imponible por este impuesto.

En cuanto a la letra c), *multas y sanciones*, al igual que en la redacción anterior, parece no excluir la deducibilidad de los gastos derivados de cláusulas contractuales penalizadoras, habla de «multas y sanciones penales y administrativas».

No se han incluido en este artículo los intereses de demora, que sí se recogían en el Anteproyecto de la Ley.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 26 de abril de 1990, había declarado que éstos no son una sanción por conducta ilícita «sino que tienen una naturaleza exclusivamente compensatoria o reparadora del perjuicio causado en el retraso del pago de la deuda tributaria».

En base a esta declaración, a la no previsión de los mismos en la ley y a la desaparición de la formulación de la necesidad del gasto, se ha defendido la deducibilidad de estos intereses de demora en la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Se ha producido un *cambio esencial en la regulación de los donativos y liberalidades deducibles*. Punto en el que también se habían producido numerosos conflictos Administración-contribuyentes ante los Tribunales Económico-Administrativos, sobre todo en cuanto a los gastos de atención a clientes y respecto a los realizados para el personal de la empresa de acuerdo con los usos y costumbres.

Actualmente *se excluyen expresamente del concepto de donativos y liberalidades*, es decir, tendrán carácter de gastos deducibles los siguientes:

- Los gastos de relaciones públicas con clientes y proveedores,
- Los gastos que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen respecto al personal de la empresa,
- Los gastos realizados para promocionar directa o indirectamente bienes y prestación de servicios, y
- Como cláusula de cierre, se recogen todos aquellos gastos correlacionados con los ingresos.

Se sustituye el requisito de necesidad del gasto por el principio de correlación ingresos-gastos que pueden considerarse, a mi juicio, una manifestación del primero. Si se prueba que un donativo o liberalidad está relacionado con un ingreso, sin responder a motivos ocultos, aquél resultará gasto deducible.

No resultarán deducibles:

- «g) Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente por su *carácter de paraísos fiscales*, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.»

Previsión que no plantea ningún problema, y que está acorde con la tendencia actual del legislador en los impuestos sobre la renta y el consumo.

El apartado 2.º de este artículo 14 recoge una serie de *donaciones que tendrán el carácter de deducibles* en el Impuesto sobre Sociedades, no presentándose al respecto novedades importantes. Únicamente destacar que para determinar la deducibilidad o no de las donaciones efectuadas a otras entidades de carácter benéfico o utilidad pública, deberemos acudir también a lo establecido en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, que de acuerdo con la disposición derogatoria única, en su apartado 2.º, de la NLIS conserva plenamente su vigencia.

Para finalizar, dejar constancia de la desaparición en este listado de gastos no deducibles de:

- El *saneamiento de activo*. La aplicación de gastos procedentes de ejercicios anteriores suponía un saneamiento de activo no deducible. Éste era esencial en materia por ejemplo de provisiones, en que la depreciación de un bien experimentada en un ejercicio y que no hubiera dado lugar a la correspondiente dotación en ese ejercicio no podría reconocerse posteriormente (salvo el supuesto de baja en inventario del bien por cualquier motivo). Debido a la flexibilización del principio de imputación temporal (art. 19 de la LIS) el saneamiento de activo pierde su razón de ser.
- También ha desaparecido la exclusión de la *depreciación del fondo de comercio*, que como ya ha sido examinado resulta deducible de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.4 de la ley.

V. CONSIDERACIONES FINALES

PRIMERA. Es ineludible iniciar estas conclusiones destacando el cambio importante habido en el concepto de base imponible, métodos de determinación de la base imponible y gasto fiscalmente deducible. Se aceptarán fiscalmente los ingresos y gastos contables correctos de acuerdo con las normas y principios contables, salvo las excepciones expresamente tipificadas en la ley.

Los requisitos que se predicarán ahora de los gastos deducibles, recogidos expresamente en la ley son: correcta contabilización, justificación e imputación temporal, si bien este último admite numerosas excepciones en el artículo 19 de la NLIS. Ha desaparecido, sin embargo, la mención explícita de la necesidad del gasto, concepto esencial en la determinación del gasto en la anterior regulación. Consideramos que en determinados casos dudosos será necesario, sin embargo, acudir a examinar si existe una relación necesaria entre gastos e ingresos, al igual que ha establecido el legislador para los donativos y liberalidades en el artículo 14 de la NLIS.

La remisión del artículo 10.3 de la NLIS al resultado contable es tan sólo una remisión instrumental. No significa ni tiene por qué significar (temor constantemente puesto de manifiesto por los fiscalistas) una sumisión del legislador fiscal y la Administración Tributaria a la Contabilidad como ciencia autónoma.

Establece el artículo 148 de la NLIS: «A los solos efectos de determinar la base imponible, la Administración tributaria podrá determinar el resultado contable, aplicando las normas a que se refiere el artículo 10.3 de esta Ley». Podemos observar claramente cómo la remisión al resultado contable no significa el sometimiento pleno de la Administración Tributaria a lo determinado por el contable, y el hecho de poder comprobar aquél tampoco determina una interferencia de la Administración Tributaria en la contabilidad. Únicamente es una manifestación de las facultades de comprobación de la Administración en la determinación de la base imponible. Ahora bien, el que ésta sea tan sólo una facultad de comprobación de la contabilidad supone que la Administración Tributaria aplicará las normas y principios contables, sin poder modificar las opciones del sujeto pasivo en aquellos puntos en que la normativa contable hubiera admitido distintas alternativas de contabilización.

SEGUNDA. En materia de amortizaciones existe una clara continuidad respecto a los métodos de amortización previstos en la anterior regulación. Sí son novedades destacables: la inclusión de los métodos de amortización del inmovilizado inmaterial, gran olvidado en nuestra anterior regulación, dado que no se preveía tratamiento alguno para corregir las depreciaciones experimentadas por el mismo. Otra novedad en esta materia ha sido dar un nuevo tratamiento fiscal al *leasing* y *lease-back*, de acuerdo con el principio de neutralidad, y que coincidirá esencialmente con el tratamiento contable de estas figuras.

TERCERA. Veíamos cómo la normativa fiscal es más restringida en materia de provisiones por riesgos y gastos que la normativa contable, no así en materia de provisiones por correcciones de valor del artículo 12 de la NLIS, que como hemos analizado constituye una lista abierta, aceptándose las correcciones contables efectuadas no excluidas expresamente por la norma fiscal.

En cambio, sí es una lista cerrada la de provisiones para riesgos y gastos fiscalmente deducibles, artículo 13 de la NLIS, a diferencia de lo que sucede en la normativa contable. Ciertamente que estamos ante dos disciplinas independientes, que persiguen objetivos distintos, pero el establecimiento de una lista cerrada y rígida, no parece ser lo más conveniente para reflejar la verdadera y compleja realidad empresarial.

Un futuro desarrollo reglamentario acorde con la realidad que pretende regular, permitiría ajustar la fiscalidad a la gran variedad de empresas y actividades existentes en la realidad económica, posibilitando la previsión de la multitud de situaciones y eventos ante los que se pueden encontrar en el desarrollo de tal actividad económica. Sin embargo, no parece que éste vaya a ser utilizado por el legislador para tales fines, atendiendo al Proyecto actualmente existente.

Creemos que si la provisión responde a una provisión contablemente correcta, cumpliendo los requisitos esenciales que pudiera establecer la normativa fiscal, tales como justificación, contabilización, o límites cuantitativos o cualitativos justificados, debería ser reconocida fiscalmente como una provisión deducible.

CUARTA. Respecto a las provisiones reconocidas en la ley, se plantean principalmente los siguientes problemas:

- a) La provisión por depreciación de existencias no ha sido regulada en la NLIS. (Sí lo hacía el anterior reglamento, diferenciándose notablemente, en aspectos importantes, tales como la valoración de las existencias y el cálculo de la misma provisión, de la regulación contable). Entendemos, ante el silencio legal existente, y de acuerdo con la regulación que de la base imponible realiza el artículo 10.3 de la NLIS, que se acepta plenamente el resultado contable, determinado conforme a las normas mercantiles contables y principios contables, siendo su dotación contable deducible fiscalmente. (Se aplicará la NV 8.ª del PGC). Se aceptarán plenamente tanto las normas de calificación y valoración de las propias mercancías (incluyendo la valoración de los grupos homogéneos), como las normas de valoración de la depreciación experimentada por las mismas.
- b) Nada se establece respecto a las provisiones por depreciación del inmovilizado, sea material o inmaterial. Por lo tanto, y de acuerdo nuevamente con el artículo 10.3 de la NLIS, entendemos que se acepta plenamente la dotación a la provisión por depreciación de inmovilizado de la normativa contable, con la consideración de gasto deducible en la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

- c) Sí ha sido regulada con precisión la provisión para insolvencias, destacando la desaparición del calendario por morosidad, posibilitando una dotación del 100 por 100 del valor del crédito una vez transcurrido el plazo de un año desde su vencimiento. (Este sistema sigue planteando los mismos problemas que el anterior. Si bien reduce el plazo a un año, normalmente supondrá que no se pueda deducir gasto alguno por morosidad del cliente hasta transcurridos dos ejercicios. Antes al menos se permitía la deducción de un porcentaje, aunque mínimo, el 25%, transcurridos seis meses).

Pero, sobre todo, destaca en esta regulación la exclusión del sistema de dotación global; únicamente se mantiene en el artículo 126 de la ley como incentivo fiscal a las empresas de reducida dimensión, pero corrigiendo el defecto sustancial existente en la anterior regulación: se ha establecido un límite máximo a las provisiones acumuladas por aplicación de este sistema, el 1 por 100 de los saldos de deudores realmente existentes.

- d) La regulación de la provisión por depreciación de valores es más flexible que la existente en la anterior regulación, siendo, a diferencia de esta última una regulación parcial. En lo no regulado se estará al resultado determinado contablemente.

Una novedad esencial es permitir la deducibilidad limitada de la depreciación experimentada por los valores con un valor cierto de reembolso que coticen en un mercado secundario organizado.

- e) Las provisiones para riesgos y gastos, reguladas en el artículo 13, que como mencionamos reiteradamente constituyen un *numerus clausus*, presentan las siguientes características básicas:

- Continuidad en la regulación del fondo de reversión (pero precisando y corrigiendo que su dotación se calculará sobre el «valor contable del activo...», mención esencial omitida en la anterior ley, creemos que por un olvido del legislador, en la provisión para grandes reparaciones de las empresas dedicadas a la pesca marítima y navegación marítima y aérea, y de los fondos de pensiones.
- Reconocimiento expreso en una ley fiscal de las provisiones técnicas, reconocidas anteriormente tan sólo en la normativa específica de las entidades que las constituyen, determinando su deducibilidad en la declaración por el Impuesto sobre Sociedades.
- Se incluyen nuevas provisiones deducibles: la provisión para reparaciones extraordinarias de cualquier tipo de empresa (afortunada incorporación), las provisiones para gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal [ambas en el art. 13.2 d)], provisiones para cobertura de garantías de reparación y revisión, y la provisión para cobertura de gastos accesorios por devolución de ventas [reconocidas ambas en el art. 13.2 g) de la NLIS].

QUINTA. La nota predominante en los gastos no deducibles es también básicamente la continuidad. Únicamente destacan como novedades: la desaparición de este listado de la participación en beneficios por concepto distinto de la contraprestación de servicios personales, y la no inclusión de los intereses de demora, saneamiento de activo y depreciación del fondo de comercio (sí deducible en la ley si cumple los requisitos en ella establecidos). Sí se admitirán como deducibles algunos donativos y liberalidades realizados en la práctica empresarial de acuerdo con los usos y costumbres (exclusión que había planteado gran litigiosidad).

BIBLIOGRAFÍA

Además de la bibliografía referenciada expresamente a través de las notas a pie de página, la autora ha consultado:

DOCTRINA

- AECA (Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas). «Clientes, deudores y otras cuentas a cobrar», Doc. n.º 6, junio 1988, 3.ª ed. Madrid 1992.
- AECA (Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas). «Existencias», Doc. n.º 8, junio 1988, 3.ª ed. Madrid 1992.
- ALBIÑANA, C. *Guía Fiscal. 1994*. Capítulo: «Las amortizaciones por depreciación efectiva», pág. 285 y ss.
- AMORÓS RICA, N. «La realidad y pertinencia de los fondos de provisión» *Rev. de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, n.º 206, marzo-abril 1990.
- ARIAS ABELLÁN. «Tratamiento jurídico tributario de las dotaciones a obras benéfico-sociales en el Impuesto sobre Sociedades». *Rev. de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, n.º 190, julio-agosto 1987.
- BALBOA LA CHICA, y otros. «Las provisiones para insolvencias en operaciones de tráfico: Aspectos jurídicos y contables». *Rev. de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, n.º 204, noviembre-diciembre 1989.
- BANACLOCHE y GONZÁLEZ POVEDA. (Véase este último).
- BASANTA DE LA PEÑA. «Divergencias entre la Administración Financiera y la Administración fiscal respecto al tratamiento de los saldos de dudoso cobro». *Rev. de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, n.º 166-167, julio-octubre 1983.
- BASTANTE JIMÉNEZ, V. «Existencias». *NIC 2. Rev. Técnica*, n.º 5. 1994.
- BAYO LECUE, J.M. «Provisiones». *Técnica Contable*, julio 1987, pág. 367 y ss.
- BUIREU GUARRO. «Manual de Contabilidad». *Manuales de la Escuela de Hacienda Pública*. Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid 1983.
- BUIREU GUARRO. *Tratamiento contable del Impuesto sobre Sociedades. Nuevo Plan General Contable*. Ed. Pirámide. Madrid. 1991. (También anterior al NPGC, edición 1990).
- BUIREU GUARRO. «Las provisiones: Contabilidad y fiscalidad» (I) y (II) *Actualidad Tributaria*, núms. 29 y 32, 1994, págs. 933 a 937 y 997 a 999.
- BUIREU GUARRO. «Las provisiones: Contabilidad y fiscalidad (III). Provisión para responsabilidades». *Actualidad Tributaria* n.º 37, 1994, págs. 1.175 a 1.181.

- BUIREU GUARRO. «Las provisiones: Contabilidad y fiscalidad (IV). Depreciación de valores negociables». *Actualidad Tributaria*, n.º 43, 1994, págs. 1.339 a 1.344.
- BUIREU GUARRO. «Las provisiones: Contabilidad y fiscalidad. Depreciación de valores negociables, y depreciación de existencias». *Actualidad Tributaria*, n.º 48, 1994, págs. 1.455 a 1.462.
- BUIREU GUARRO. «El destino de las provisiones». *Actualidad Tributaria*, n.º 44 (1993), págs. 805-810.
- CALVO BAILO y AZNAR GRASA. «Manual para la declaración del Impuesto sobre Sociedades».
- CASANOVAS PARELLA, I. «Las cuentas de reserva, provisión y previsión en el PGC». Universidad de Barcelona. Departamento de Teoría de la Contabilidad.
- CASTELLANO RÍOS, J.M. «Análisis fiscal y contable de las provisiones y previsiones». *Crónica Tributaria*, n.º 36, pág. 35.
- CHAFER LÓPEZ y MARTÍNEZ FERRANDO. «Del resultado contable a la base imponible del Impuesto sobre Sociedades». *Partida Doble*, n.º 30, febrero 1993, pág. 38 y ss.
- DELGADO GÓMEZ, A. «Amortizaciones, provisiones y previsiones en el Impuesto de Sociedades». Ed. Deusto, Bilbao, 1991.
- ESTEBAN MARINA, A. «Impuesto sobre Sociedades. Los saldos de dudoso cobro y la provisión para insolvencias». *Crónica Tributaria*, n.º 53, pág. 477 y ss.
- ESTEBAN MARINA, A. «El Impuesto sobre Sociedades en la reciente Jurisprudencia». *IEF*.
- GARCÍA AÑOVEROS, J., NAVAS VÁZQUEZ y otros. *Manual del Sistema Tributario Español*. Ed. Civitas. Madrid 1995. Impuesto sobre Sociedades, pág. 183 y ss.
- GARCÍA-OVIES SARANDASES, I. «Gastos deducibles en el Impuesto sobre Sociedades». Lex Nova, Valladolid, 1992.
- GARBAYO SALAZAR, E. *La empresa: valor contable. Valor fiscal. Sus discrepancias*. Ed. Reus S.A. Madrid, 1994.
- GONZÁLEZ GARCÍA. *El Impuesto sobre Sociedades y el Plan General de Contabilidad*. Instituto de Planificación Contable. Ministerio de Economía y Hacienda. 1980.
- GONZÁLEZ POVEDA, V. «Imputación temporal de ingresos y gastos». *Partida Doble*. Información y Documentación contable. 1990, n.º 6, págs. 18 a 24.
- GONZÁLEZ POVEDA, V. *Comentarios al Reglamento del Impuesto sobre Sociedades*. Ed. Hesperia. 1983.
- GOTA LOSADA, A. *Tratado del Impuesto sobre Sociedades*, III Tomos. Ed. Servicio de Estudios Económicos del Banco Exterior de España. Madrid, 1988.
- KESTER, R. *Contabilidad. Teoría y Práctica*. Ed. Labor. Vols. II y IV, 1989.
- MANTERO SÁENZ, (Dir.). Varios autores. *Impuesto sobre Sociedades. Comentarios al Reglamento*. Escuela de Inspección Financiera y Tributaria. Ministerio de Economía y Hacienda.
- MOLES ROCA, P. «La depreciación de los activos inmovilizados». *Hacienda Pública Española*, n.º 76. 1982. Ministerio de Economía y Hacienda. IEF. Pág. 135 y ss.
- MOLES ROCA, P. «Finanzas y Contabilidad de Sociedades». Escuela de Administración de Empresas de Barcelona. Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A. Barcelona, 1991.
- MORENO CEREZO, F. *El Impuesto sobre Sociedades. Régimen General*. Ed. Pirámide, 1981.
- NAVAS VÁZQUEZ, R. (Véase GARCÍA AÑOVEROS).

- NAVAS VÁZQUEZ, R. «Tratamiento fiscal de los gastos en el Impuesto sobre Sociedades». *Curso de Verano UIMP «Fundaciones y Mecenazgo»*. Barcelona, 20 de junio de 1995.
- ORTEGA. *El Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Ingresos y gastos*. Asociación para el progreso de la Dirección. Madrid 1983, pág. 131 y ss.
- PITA ANDREU, J. «Impuesto sobre Sociedades». *Manuales de la Escuela de Hacienda Pública*. IEF, pág. 243 y ss.
- QUINTAS BERMÚDEZ. *Comentarios al Reglamento del Impuesto sobre Sociedades*. Ed. Civitas. Madrid 1984.
- ROJAS TERCERO, J.A. «Análisis económico-contable de la autofinanciación». *Técnica Contable*, n.º 508, 1991, págs. 251 a 266.
- RIVERO ROMERO, J. *Contabilidad Financiera y Supuestos de Contabilidad Financiera*. Ed. Trivium, S.A. Madrid, octubre 1991.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. «Tratamiento fiscal de los intereses de los saldos de dudoso cobro». *Gaceta Fiscal*, n.º 19, pág. 139 y ss.
- SOPENA GIL, J. «Impuesto sobre Sociedades: partidas deducibles para la determinación de rendimientos netos: créditos fallidos, dudosos y morosos de las entidades financieras». *RDF y FP*, n.º 190, julio-agosto 1987.
- TRUJILLANO OLAZARRI, J. *Problemática contable y fiscal del Impuesto sobre Sociedades. (Casos prácticos)*. Centro de Estudios Financieros. 2.ª ed. Madrid 1993.
- VARIOS. «La reforma del Impuesto sobre Sociedades». *Rev. del Instituto de Estudios Económicos*. 1992.

Y ENTRE OTRAS MUCHAS DESTACAR LAS SIGUIENTES:

CONSULTAS DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

- DGT 24 de mayo de 1984, sobre dotación a la provisión para insolvencias. *Ciss Comunicación* n.º 20, mayo 1985.
- DGT 14 de junio de 1984, provisión para responsabilidades. *Ciss Comunicación* n.º 15, marzo 1985.
- DGT 2 de julio de 1984, sobre provisión por depreciación de existencias. *Ciss Comunicación* n.º 22, julio 1985.
- DGT 17 de octubre de 1984, Dotación a la provisión para insolvencias. *Ciss Comunicación* n.º 24, octubre 1985.

RESOLUCIONES DEL TEAC

- Res. TEAC de 13 de abril de 1984. «La dotación a Instituciones de previsión social». *Carta Tributaria*, n.º 9, pág. 51 y ss.
- Res. TEAC de 8 de octubre de 1991. Provisión para responsabilidades.

JURISPRUDENCIA

- AN 25 de octubre de 1985. «Provisión saldos de dudoso cobro». *Carta Tributaria*, n.º 23, pág. 91 y ss.
- STS 11 de noviembre de 1993. «Provisión para responsabilidades: provisión por complementos de pensiones».